

mente si hay dos impresiones en el cuello, una circular y enteramente horizontal, con equimosis hecha por contorsion en el sujeto vivo, y otra sin magulladura en una disposicion oblicua hácia el nudo, la cual habria sido efecto de la suspension despues de la muerte. Es muy difícil que el hombre ahorque violentamente á otro, y le quite la vida de este modo, porque para ejecutarlo se necesita mucho tiempo y trabajo. Lo mas comun es empezar por la estrangulacion, y suspender ó colgar despues el cuerpo para disimular el modo con que se le dió la muerte. Esta es una accion premeditada, que se sigue al movimiento violento que escitó á cometer el asesinato; pero rara vez dejan de presentarse algunas señales que manifiestan el delito (1).

Conviene observar que algunas personas pueden ser asesinadas por medio de la estrangulacion sin que se las ahorque despues ni se pueda tener presente el instrumento que sirvió para quitarles la vida, porque se puede ejecutar esto sin otro auxilio que el de la compresion hecha con las manos, ó retirar el instrumento con que se cometió el delito; pero no es posible que se verifique una violencia tan considerable sin causar equimosis, y dejar impresiones bastante profundas y manifiestas para distinguir la accion de los dedos, ó de un lazo cualquiera que sea, de los efectos que produce una causa interna (2).

27. Parecida á las muertes de que acabamos de hablar es la del ahogado; sin embargo, no debe éste confundirse con el sofocado; pues aquel se dice verdaderamente, que habiendo caido, entrado ó sido arrojado en el agua, fué muerto en ella; de suerte que todo ahogado

[1] Lug. cit. pág. 45.
[2] Lug. cit. pág. 56.

es sofocado, mas no todo sofocado es ahogado. Para que los facultativos que han de declarar puedan asegurarse de si un sugeto fué ó no ahogado, observarán lo siguiente: 1.º Examinarán si recibió alguna herida, contusion, &c., y advirtiendo dichas señales exteriores si fueren ó no suficientes para quitarle la vida á aquel sugeto. 2.º Despues de haber examinado las partes esternas, se hará la inspeccion de los pulmones, contrayéndolos fuera del pecho y comprimiéndolos con ambas manos, y el líquido que resulte se recibirá en una vasija vídriada. Si no se nota agua ni otra de las señales características de ahogamiento, se declarará que el sugeto murió ántes de la sumersion: en este caso debe atender el facultativo con mucha escrupulosidad al carácter de las heridas, contusiones, &c., pero mucho mas á la causa que las produjo; porque siendo innegable que el sugeto al tiempo de caer en el agua pudo recibir contusiones ó heridas por los cuerpos ocultos en ella, será el caso tanto mas dudoso, cuanto las heridas ó contusiones, por su figura, sitio y demas circunstancias nos manifiestan una imposibilidad casi fisica de haber sido recibidas fuera del agua. Al contrario, si las heridas ó contusiones son tales que nos manifiestan por su carácter, situacion, figura y sitio el instrumento que las hizo, entónces podremos declarar con certeza."

Cuando en el rigoroso exámen de un cadáver no hayan señales interiores ni exteriores de haber sido herido ó ahogado, sin duda de que al entrar en el agua estaba ya muerto el sugeto: en este caso la flacidez y demacracion de las carnes serán un indicio cierto de que estaba enfermo, lo que tambien se podrá confirmar por relaciones de los que le trataban y conocian; mas si el referido sugeto no

estuviere desmejorado, y por relaciones verídicas constare no estar enfermo, se buscará la causa de la muerte repentina en las diferentes cavidades por medio de la inspeccion anatómica (1).

28. Son tambien muy difíciles de justificar los delitos de esposicion ú ocultacion de parto, y el de infanticidio, entre los cuales hay esta diferencia, que el primero se comete cuando la muger queriendo ocultar su debilidad deja á la criatura en algun parage para que otro la recoga, esponiéndola de este modo á que perezca, y el segundo, mas horroroso, es cuando la misma madre mata de intento la criatura, ó lo hace lentamente negándola el preciso alimento. Para probar la simple ocultacion se necesitan tres cosas, á saber: la certeza de la preñez; las señales de haberse verificado el parto recientemente, y la existencia de la criatura; pero para justificar el mas enorme de infanticidio, es necesario ademas de dichas tres cosas, asegurarse de que la criatura nació viva, de que su muerte no fué natural, que padeció realmente alguna violencia. Como muchas de estas pruebas suelen ser oscurisimas, y no hay ninguna otra acusacion que preste mas armas á la malignidad, solo deberá decidir el facultativo cuando tenga noticias ciertas y constantes, manifestando siempre la mayor reserva y circunspeccion en punto de presunciones.

29. Siendo á veces necesario en las causas de homicidio, y especialmente en las de envenenamiento, desenterrar el cadáver para asegurarse de la certeza del delito, diremos lo que debe hacerse en el particular, previniendo ante todo que los jueces deben ser muy circunspectos para

[1] El que desee mayor instruccion sobre este punto consulte á Foderé, quien en el cap. 6.º y último del tomo 5.º de su *medicina legal*, habla con estension de los ahogados.

mandar hacer la exhumacion, escusándola siempre que no haya justa causa, ó no pueda suplirse con otro medio seguro la averiguacion que se intenta hacer con ella. 1.º Cuando despues de haberle dado sepultura se supo ó tuvo noticias de haber sido violenta la muerte. 2.º Cuando consta que se le enterró cautelosamente ó con sigilo y recato para evitar que fuese reconocido. 3.º Cuando despues del primer reconocimiento que se hizo del cadáver sobreviene alguna causa ó circunstancia que obliga á ejecutarle de nuevo. 4.º Cuando en dicho primer reconocimiento se procedió con precipitacion, ó dejaron de inspeccionarse algunas heridas ó contusiones.

Para hacer la exhumacion se ha de pedir licencia al juez eclesiástico, pasándole un oficio atento; y si esto no bastare, librándole exhorto con insercion de las deposiciones de los testigos que declaren haber sido violenta la muerte. Si el eclesiástico se obstinase á no dar dicho permiso, se ha de recurrir al superior para que otorgue. Sobre este particular, he aquí lo que dice el Sr. Elizondo (1). "Si ántes del reconocimiento del cadáver se hubiese á éste dado sepultura eclesiástica, puede el juez de oficio mandar se exhume, para que con su inspeccion ocular se tome el debido conocimiento de si las heridas fueron ó no mortales cuando por otra via no pueda constar el cuerpo del delito, *ejecutándose esta diligencia sin necesidad de ocurrir al obispo ó su vicario* (2); pero siempre con grande reverencia y veneracion á la Iglesia, presenciando el acto los médicos, cirujanos, el juez y escribano, con restitution inmediatamente del cadáver, verificada la cisura y designacion, al lugar del

[1] En su *práct. univ. forens.* tom. 4.º pág. 338 n. 7.
[2] Bobad. lib. 3.º de su *polit.* cap. 15.º n. 93. Calder. *de* *cia.* 9 n. 44.

sepulcro, en lo cual no deben poner los jueces eclesiásticos á los magistrados reales inconveniente alguno, y si auxiliarles con su brazo y autoridad para que los delitos no queden impunes." En favor del Sr. Elizondo, que no exige la vención del juez eclesiástico para el desenterramiento del cadáver, puede alegarse la circunstancia de que de lo contrario podría por una considerable retardacion de aquel, aumentarse mucho la corrupcion y ser muy difícil reconocerle (1).

Obtenido éste, pasará el juez á la Iglesia ó cementerio con el escribano, dos facultativos de medicina y cirujía, segun fuere el caso, el sacristan y algunos de los que enterraron ó vieron enterrar el cadáver; y mandando al sacristan que señale su sepultura, se le sacará de ella y se le pondrá en un sitio profano. Allí tomará juramento á los facultativos mandándoles que reconozcan con escrupulosidad el cadáver, y acabada esta operacion se volverá á enterrar. Despues se tomará declaracion á los facultativos para que espresen circunstanciadamente lo que observaron, como tambien se examinará al sacristan y demas que concurren, para que depongan acerca de la identidad del cadáver, y habérsele vuelto á sepultar. En la ejecucion de todo lo referido ha de procederse con mucha vigilancia y sin la menor pérdida de tiempo, á fin de que no se corrompa el cadáver y se imposibilite el reconocimiento." Como los cuerpos experimentan grandes mutaciones luego que cesa la vida, por lo regular son muy pocos los conocimientos que puede suministrar el exámen de los cadáveres exhumados. Los que se han dedicado á averiguar las causas mortíferas por medio de las disecciones anatómicas, habrán visto mu-

chas veces que es mas frecuente hallar los efectos de la muerte que la verdadera causa de la enfermedad; pero sea de esto lo que fuere, ademas de que es inútil la diseccion del cadáver cuando está ya corrompido, es tambien peligrosa, y no se puede obligar á ningun cirujano á que la ejecute. Por consiguiente hablando de cadáveres exhumados, solo deben entenderse bajo este nombre los que se conserven frescos é incorruptos (1).

30. Hasta aquí hemos tratado de la averiguacion de un homicidio; pero si el delito fuere solo de heridas, pasará el juez con el escribano y cirujano á la casa ó parage donde estuviere el herido, y mandará que le reconozca aquel para que declare el estado en que se halla, las heridas que tiene, en qué parte del cuerpo &c. Despues tomará declaracion al herido bajo juramento, preguntándole cómo sucedió el caso, quién le hirió, con qué instrumento, á presencia de qué persona; y sabido el agresor por esta declaracion, mandará prenderle. Pero si á la sazón que fuere á tomar declaracion al herido no le hallare capaz de hacerla, encargará al cirujano y asistentes que le avisen luego que lo esté, y haciéndolo éstos no perderá momento para tomársela. Como á veces sucede que el mismo cirujano ó los que cuidan del herido tienen interes en que éste no declare, ya porque están hablados ó sobornados por el agresor ó sus parientes, cuidará el juez de visitar continuamente al herido, llevando siempre consigo al escribano y cirujano, para que éste lo ponga por diligencia si aquel bajo juramento espresa que no se halla el enfermo en estado de declarar. De este modo quedará el juez cubierto y no se le culpará de omision en el tribunal superior.

[1] Foderé tom. 4, cap. 15, cit. § 16, Gut. práct. crim. tom. 1, cit. pág. 130 en la nota.

[1] Gut. práct. crim. tom. 1, pág. 129 en la nota.

Para el reconocimiento de las heridas se nombrarán ademas otro ú otros dos facultativos, quienes deben declarar cuántas son aquellas, sus síntomas y accidentes, en qué parte del cuerpo se hallan, su calidad, longitud y profundidad, con qué instrumento fueron hechas y el estado en que se hallan, qué método se ha observado y debe observarse en la curacion, si el enfermo se restablecerá en mucho ó poco tiempo, si debe ó no guardar cama, si podrá durante la curacion ejercer su oficio ó empleo, y en suma, no ha de omitirse circunstancia alguna que pueda dar al juez un conocimiento exacto de todo lo ocurrido, para el acierto de su fallo. Por bando de 18 de Noviembre de 1834 reproduciendo lo prevenido en otros muchos anteriores, se mandó que todos los cirujanos de esta capital y demas pueblos del Distrito, acudan prontamente y sin que sea necesario que proceda orden ó mandato de juez, á curar cualquiera herida por mano violenta ó por casualidad, á que sean llamados en cualquiera hora y circuntancias, y concluida esta primera curacion darán aviso á alguno de los jueces que puedan conocer de la causa, inmediatamente ó dentro del preciso término de ocho horas, si la del suceso fuere incómoda, bajo la multa de veinticinco pesos por la primera vez que faltaren á hacer dicha curacion, ó á dar el aviso dentro del término prevenido: de cincuenta en la segunda, y dos años de destierro á veinte leguas del lugar; y cien en la tercera y cuatro años de presidio; añadiéndose, que en la aplicacion de estas penas á los infractores obrarán los tribunales del modo mas eompatible con nuestro actual sistema y leyes vigentes. En decreto de 26 de Julio de 1833, espedido por el gobierno en uso de facultades extraordinarias se previno, que los faculta-

tivos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito federal y territorios, pongan sin escusa ni pretesto alguno, cada dia á las ocho de la mañana, á disposicion de los jueces respectivos, en las comisariás de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de las heridas que deben haber reconocido y curado á los que se hubiesen recibido el dia anterior, y que cada cinco dias den tambien á la misma comisaría parte ó certificaciones separadas del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en cumplimiento de esta obligacion, que deberá agregarse á las que fijan á los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigará por la primera vez, con la multa de veinticinco pesos, con la de cincuenta por la segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo, del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omision ó negligencia, se le privará sin apelacion ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos, y de los de nombramiento del gobierno de la federacion.

Si se encontrare al herido en despoblado ó ya en la calle, se le llevará á su casa, y si no la tuviere ó fuere pobre, será trasladado al hospital, y no habiéndolo, á otro parage donde pueda curarse, encargando á los asistentes que le cuiden bien.

En el artículo 26 del *Reglamento de auxiliares* aprobado por la suprema junta gubernativa en 6 de Febrero de 1822, se previene: Que en caso de homicidio, heridas ó semejantes, cuidarán de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apun-

tes exactos de los reos y de los heridos como estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir de luz al juez en la sumaria; y el artículo 27 añade: En los casos del anterior artículo cuidarán mucho de hacer llamar un sacerdote, y venir á un cirujano que ministren al herido los socorros espirituales y temporales que exige por pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á sala de heridos del hospital de San Andrés. En el artículo 19 de la *Cartilla de auxiliares* aprobada por el ayuntamiento de México en 31 de Agosto de 1827 se les ordena que si el herido lo estuviere de tanta gravedad que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no, por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno."

Asimismo, se ha de intimar al herido que observe cuanto le prescriban los facultativos, con apercibimiento que de lo contrario será responsable de las resultas; y aquellos se encargarán que le asistan con el mayor cuidado dando parte al juez de cualquiera novedad que ocurra. Si el herido sanase, harán declaracion de ello, espresando desde qué dia se puso bueno; pero si al contrario muriere, lo avisará al juez, quien mandará al escribano poner la correspondiente fe de muerto, y á los facultativos que le asistieron mandará declarar si la muerte le provino de las heridas; pues en caso de no ser así, no debe ser responsable de aquella el agresor. Si no resultare la muerte, y si alguna lesion que impida al herido ganar su sustento y el de su familia, deberá tambien constar esto en la declaracion; pues en tal caso debe

condénar el juez al ofensor en la indemnizacion competente. Si los facultativos discordaren en sus declaraciones se nombrará un tercero en discordia.

31. El delito de estupro ó desfloramiento tiene cierta conexión con el anterior por la lesion que se hace á la estuprada así corporal como moralmente. La justificacion de este delito es harto difícil, pues como dice Foderé (1), por grandes que sean las señales del desfloramiento, como basta un solo dia de descañso ó interrupcion para disiparlas, no se puede hacer uso de ellas cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal. El célebre Buffon (2), hablando de la virginidad dice, que siendo ésta un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazon, ha llegado á ser un objeto fisico que ha merecido la atencion de todos los hombres, quienes han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos y las costumbres mas indecentes, han sujetado al exámen de matronas ignorantes y espuesto á los ojos de los médicos preocupados, las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad; y que es violarla el procurar reconocerla, y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion. Por otra parte, la anatomía deja probablemente la existencia de la membrana del *himen* y de las carúnculas, y de consiguiente podemos repeler estas señales de virginidad como dudosas y aun imaginarias. Lo mismo debe decirse de otro signo mas co-

[1] Medicina legal tom. 2, cap. 2, pág. 38.
[2] Historia natural tom. 4, pág. 81, y siguientes.

mun, y sin embargo igualmente equívoco, el cual es la efusion de sangre. En todos tiempos se ha creido que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo, es evidente que este supuesto indicio es nulo en todas las acciones en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se ve que muchas doncellas aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo están, no dejan, sin embargo, de derramarla, mas en quienes la efusion es abundante y reiterada: otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy corta cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la formacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que no sean las mugeres sinceras en orden á este artículo; pero con todo esto, ha habido mas de una que han confesado los hechos que acabamos de referir, y segun esta confesion hay mugeres cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro ó cinco veces en el curso de dos años ó tres.

De lo espuesto se infiere que no hay cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas inciertas que las imaginadas señales de virginidad en el cuerpo. Una *muchacha* tendrá comercio con un hombre por la primera vez ántes de la pubertad, sin dar no obstante, señal de esta virginidad; pasado algun tiempo de interrupcion, la misma *muchacha* si está sana, cuando haya llegado á la pubertad apenas dejará de dar todas estas señales, y derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volverlo á ser muy consecutivamente con las mismas condiciones; y

por el contrario, otra que efectivamente estará vírgen no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse, como suelen hacerlo, á sospechas injustas, ni á juicios falaces, como suelen hacerlo, segun se les figura tener motivo para uno y otro.

Sin embargo de lo dicho asegura Vidal (1) y Foderé (2), que si los cirujanos fueren llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Véase cómo se esplica el primero: "Cuando despues del concúbito se observa que la estremidad del clitoris y los grandes lábios de la bulba están contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la vagina rasgada y cruenta, las carúnculas mortiformes, contusas, laceradas, sanguinolentas y apartadas, las fibras membranosas que unen estas carúnculas entre sí, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los jueces."

Si unos autores de tanto crédito encuentran tales dificultades para acreditar la desfloracion, ¿qué aprecio deberá hacerse de la declaracion de dos matronas, con la cual, en concepto de nuestros prácticos, debe calificarse este delito? Por estas razones y otras que se omiten en obsequio de la brevedad, opina el Sr. Gutierrez (3), que nunca ó casi nunca debería tratarse en juicio de probar el desfloramiento ni virginidad, como casos improbables, por la falencia de todas las señales, y por los artificios á que se puede ocurrir, mayormente, cuando aun pudiendo deponer alguna que otra vez sobre

[1] Cirujía forens. cap. 6, ns. 1 y 2.
[2] Medicina legal cap. 2, pág. 38.
[3] Práct. crim. tom. 1, pág. 164.

ellas, se necesita tal instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente, casi todos han de formar juicios errados é inciertos.

No ménos dificultad ofrece la prueba del delito de violacion, ó sea la violencia que se hace á una muger para abusar de ella contra su voluntad. Cometiéndose este delito sin testigos, como es regular, léjos de ser fácil justificarle, parece casi imposible que un solo hombre pueda cometerle, no habiendo mucha desproporcion en la edad, ó no valiéndose de algun artificio, como del uso de narcóticos ú otras cosas semejantes; pues la muger tiene mas medios para oponerse á la violencia, que el hombre para vencer la resistencia que se le opone. Las pruebas de la violencia se han de sacar de la comparacion que se haga de la edad de la muger acusadora y del acusado, y entre las fuerzas de ámbos; como tambien de las señales de violencia que se hallen en las partes sexuales; pero sin embargo, siempre ó casi siempre que se trate de averiguar aquella, se advertirá mucha oscuridad y podrán padecerse crasas y fatales equivocaciones. Por otra parte, no es muy difícil que la muger se valga de la seduccion ó de otros artificios, para quejarse luego de haber sido violada (1).

En cuanto á la preñez que puede resultar del desfloramiento y la violencia, tambien ofrece grandes dificultades para justificarla, mayormente cuando no está adelantado el embarazo. En tal caso, es preciso acudir á las señales que lo indiquen, por ejemplo, la retencion de menstuo, el aumento escesivo de vientre y de los pechos, la impaciencia, las náuseas, vómitos &c. Estas y otras se-

[1] Véase á Foderé en la obra cit. tom. 4, cap. 2.

ñales semejantes se llaman *racionales*, pero son muy equívocas, pues por una parte, no siempre la falta de menstruacion es indicio de preñez, y por otra, los síntomas indicados suelen hallarse en las doncellas, por otras causas. Hay otras señales *particulares ó sensibles*, que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello ú orificio del útero. Unidas éstas con las anteriores, como debe hacerse para decidir sobre la existencia de la preñez, reciben un grado mayor de evidencia, ó se disminuye mucho su incertidumbre, por lo que comparando unas con otras el buen facultativo, podrá conocer lo que basta para satisfacer á los jueces. En los casos dudosos debe consultar con otros profesores, proceder con mucho tiento en sus decisiones, y esperar que el tiempo, que tantas veces oculta lo manifesto, descorra el velo, que ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones, puede descorrerse.

32. Pasando ahora al delito de hurto, si este se hace en la iglesia, formará el juez el correspondiente auto de oficio, y luego acompañado del escribano, pasará á aquella, la reconocerá toda, mandará poner por fe y diligencia todo lo que encuentre y pueda conducir á la averiguacion del robo, ya sean las mismas cosas que se intentaron estraer, ya los instrumentos con que se hubiere hecho la efraccion, como barrenos, escoplos, limas &c., espresando en la diligencia el estado en que se halló, dónde estaba y qué sugetos lo presenciaron, todo lo cual se señalará y depositará; luego se tomará declaracion á los testigos que concurrieron con el juez á la iglesia, manifestándose todo lo que en ella se hubiere encontrado (dando fe el escribano de ser lo mismo), para que

lo reconozcan, digan si es lo propio que se halló, y se les preguntará si saben de quién sea, ó á quién se lo han visto, y si hubiere algunas citas sobre ésto se evaluarán.

Iguales diligencias han de practicarse cuando el robo se haya hecho en alguna casa particular; bien entendido que así en este caso como en el anterior, se debe justificar la existencia antecedente, de las cosas hurtadas en poder del robado ó en el parage donde se estrajeron, pues sin esto no se puede acreditar el cuerpo del delito (1). Al instante, si la iglesia hubiere sido robada, examinará el juez al sacristan, mayordomo de fábrica y demas personas que pueden saber del dinero ó alhajas que hubieren faltado, espresando con individualidad lo estraído y su anterior existencia en el sitio de donde faltó, y declarando que lo saben por haberlo visto, ó por otra razon. Para mayor comprobacion de esto, pueden practicarse dos cosas: Primera. Cuando el juez pase á la iglesia á reconocerla, mande hacer descripcion de las alhajas que se hallen en ella, y se cuente el dinero que hubiere quedado, á presencia del escribano, poniéndolo éste por diligencia. Segunda. Que se testimonie el inventario que hubiere de las alhajas que tenia la iglesia, y se tome razon del dinero que habia en el archivo, para cuyo efecto se hará saber á la persona en cuyo poder obren los documentos que lo acreditan, los exhiba, recibiendo justificacion de cómo todas las alhajas inventariadas existian en la iglesia, por cuyo medio se vendrá en conocimiento de las que falten.

A veces sucede que se sorprende á los ladrones con las cosas robadas; en cuyo caso mandará el juez que se

[1] Matth. De re crim, contr. 35, n. 10.

les registre inmediatamente con toda escrupulosidad, ante el escribano, y cuando se les encuentre se inventariará en el proceso, espresando las señas que tenga, y se pondrá en poder del escribano.

Quando de lo actuado resulte alguna sospecha ó presuncion contra alguno ó algunos, pasará el juez con el escribano á sus casas y las reconocerá; y encontrando en ellas cosas robadas, se recogerán, señalarán y pondrán por fe y diligencia cuanto se hubiese encontrado, dónde, cómo y de qué modo; examinándose tambien todas aquellas personas que se hallaren presentes al registro, para que depongán lo que espresa la diligencia, y se les manifestarán las alhajas encontradas, para que las reconozcan y digan si son las mismas que entónces vieron.

Quando el robo fué hecho con efraccion ó rompimiento de puertas, ventanas, cómodas &c., debe hacer el juez que éstas sean reconocidas por peritos, no contentándose con que el escribano ponga fe del rompimiento, pues solo á los peritos ha de darse crédito en las materias concernientes á su oficio ó arte, y por este medio se prueba el cuerpo del delito. Así es, que siendo el rompimiento de paredes, harán el reconocimiento dos maestros de obra ó albañiles; si fuere cómoda, arca, puertas, ventanas &c., las reconocerán los carpinteros ó ebanistas; y si de cerraduras ú otras cosas de hierro, se hará el reconocimiento por cerrajeros ó herreros, y así respectivamente en las demas efracciones; procurando tambien el juez que los rompimientos se reconozcan ántes de repararse ó componerse lo roto; pero habiéndose ya ejecutado esta compocision, hará que los que la hicieron declaren el estado en que se hallaba la cosa ántes de componerla ó repararla.